

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

11001 31 030 18 2017 00363 01

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la sociedad Seguridad Superior limitada, mediante escrito visible a folios 481 a 483 del cuaderno principal se adhirió a la alzada interpuesta por su contraparte.

En ese sentido, y comoquiera que dicho pedimento reúne los presupuestos del párrafo del artículo 322 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Admitir como **APELANTE ADHESIVO** de la sentencia calendada 10 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, a la sociedad Seguridad Superior Ltda., dejando expresa constancia de que "(...) *la adhesión quedará sin efectos si se produce el desistimiento del apelante principal*", tal y como lo preceptúa el aparte final del párrafo antes citado.

Por lo anterior, el escrito obrante a folios 481 a 483 del cuaderno 1º, póngase en conocimiento del extremo activante para los fines legales pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, por Secretaría, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar las alzadas interpuestas, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

11001310301820170036300

RADICADO: 11001310301820170036300

CLASE: PROCESO VERBAL (ART. 368 C.G.P.)

DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MERCHAN RAMOS
LEIDY ROSSANA FONTECHA SALINAS
HYDROSTATIC TESTING S.A.S.

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE SANTA CATALINA
P.H.
SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION (ART. 320 C.G.P.)

ANDRÉS HERNANDO RINCÓN FLÓREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.022.940.402 expedida en Bogotá D.C., Abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 206.627 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **SEGURIDAD SUPERIOR LTDA.**, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2.747 del 1° de junio de 1.978 otorgada en la Notaria Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá D.C., identificada con el NIT No. 860.066.946-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, sustento el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia No. 53 de fecha 10 de octubre de 2.019 dictada por su despacho, dentro del proceso en referencia, para lo cual, me permito pronunciar en los siguientes términos:

482

temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales.

Pero, ¿en qué casos se puede reclamar la indemnización por perjuicios morales? La respuesta a esta pregunta es que la indemnización se puede reclamar, siempre y cuando el perjuicio realmente se haya presentado, y así se logre probar en el proceso judicial.

En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria. Si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización. La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de entidad y trascendencia, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación. Al respecto, la Corte ha dicho: "Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil"¹.

En Colombia, la ley no define una prueba exclusiva para acreditar estos perjuicios. Al respecto, la Corte ha considerado: "De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental"².

Sin embargo, en la práctica, las pruebas más comunes, para estos propósitos, son el dictamen pericial de un médico especialista en psiquiatría o de un psicólogo. También, es útil la historia clínica en que se plasme una consulta de la víctima por depresión o ansiedad, siempre y cuando se deriven del hecho del demandado; pruebas que si bien es cierto no pueden acreditar con precisión la intensidad del sufrimiento de la víctima, sí pueden constatar y acreditar la existencia de dicho sufrimiento. Además, con los informes médicos, pueden hacerse evidentes las repercusiones que el dolor y sufrimiento pueden haber generado en las distintas facetas de la vida de la víctima.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor del extremo demandante; si embargo, vale advertir y mencionar que no basta con acreditar el dolor o sufrimiento, sino también que este se derivó del hecho del demandado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de agosto de 2014. Radicación No. 2003-00660-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 30 de septiembre de 2016. Radicación No. 05001-31-03-003-2005-00174-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.